

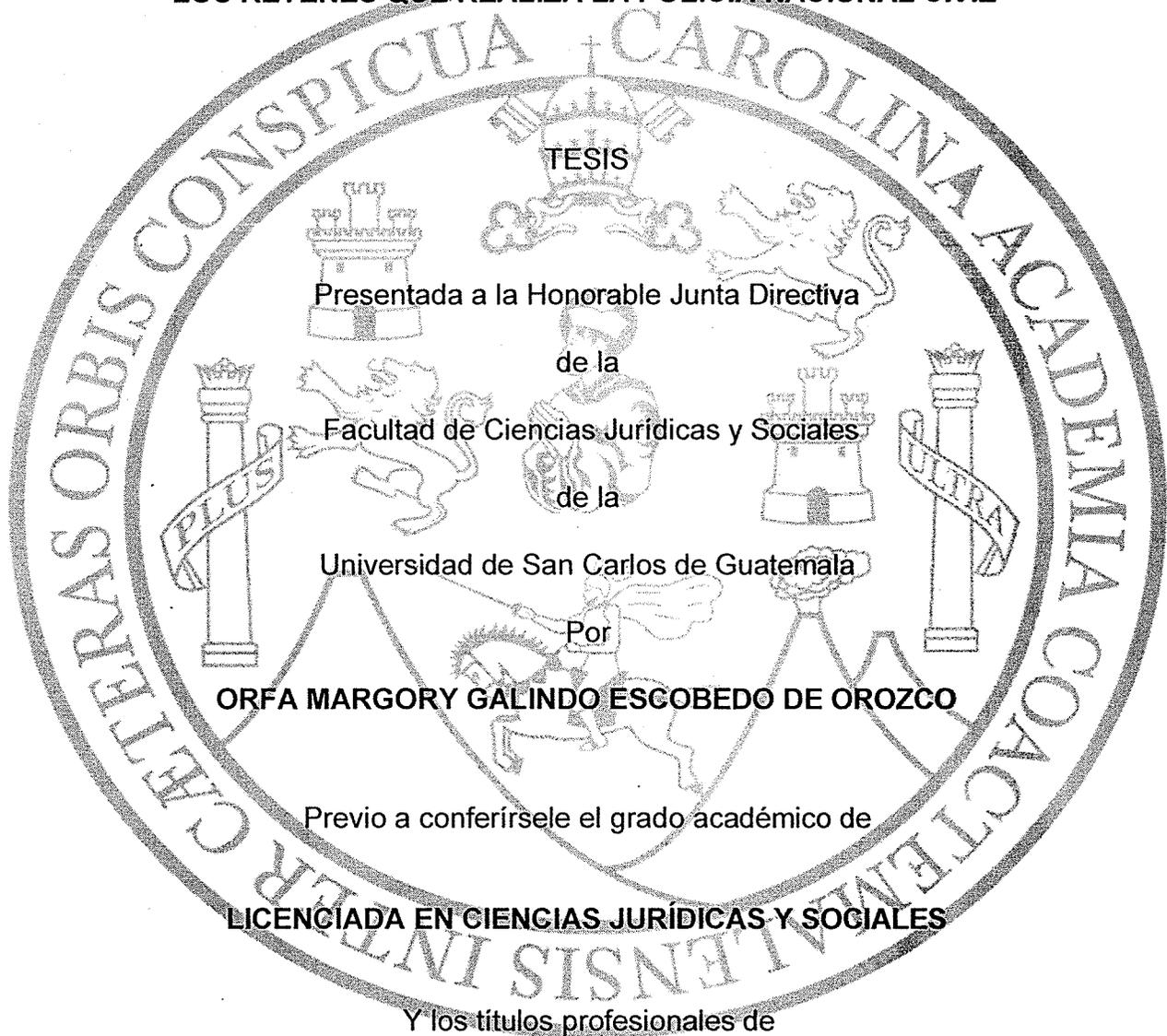
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN POR MEDIO DE  
LOS RETENES QUE REALIZA LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**



**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Vacante  
**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
**SECRETARIO:** Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lcda. Ileana Nohemí Villatoro Fernández  
**Vocal:** Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernández  
**Secretario:** Lcda. Vilma Corina Bustamante

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lcda. Irma Leticia Mejicanos Jol  
**Vocal:** Lcda. Aris Beatriz Santizo Lara  
**Secretario:** Lic. Elmer Erasmo Belteton Morales

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.  
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 05 de junio 2023**

**Atentamente pase al (a) Profesional, ELBA IRENE GUZMÁN ALMENGOR para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante, ORFA MARGORY GALINDO ESCOBEDO DE OROZCO con carné 200119311 intitulado: VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN POR MEDIO DE LOS RETENES QUE REALIZA LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

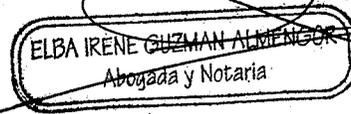
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**

**Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis**

**SAQO**



Fecha de recepción 27 / 07 / 2023 (f)

**Asesor(a)  
(Firma y sello)**



Licenciada Elba Irene Guzmán Almengor  
Abogada y Notaria Colegiada 6275



Guatemala, 16 de mayo de 2024

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



Respetable Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

De conformidad con la notificación de nombramiento de esta unidad, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, en donde se me otorga el nombramiento como **ASESOR** del Bachiller **ORFA MARGORY GALINDO ESCOBEDO DE OROZCO**, carné 200119311; en la elaboración del trabajo titulado: **“VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN POR MEDIO DE LOS RETENES QUE REALIZA LA POLICIA NACIONAL CIVIL”**, me complace manifestarle lo siguiente:

1) Al realizar el asesoramiento, sugerí correcciones en su momento consideré pertinentes y necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron satisfactoriamente, esto con la finalidad de contar con un trabajo lógico, cumpliendo con los requisitos legales que requiere la unidad de tesis.

1) Del contenido científico y técnico de la tesis puedo indicar que el sustentante abarcó tópicos de importancia en materia de los derechos constitucionales inherentes a la población guatemalteca.

2) La metodología y técnicas de la investigación: Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo y científico. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la documental y bibliográfica, para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con la finalidad de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver la problemática.



3) La redacción: La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con temas generales para finalizar en orden lógico con el fenómeno en particular.

4) La conclusión discursiva. Cuando la Policía Nacional Civil detiene el tránsito para registrar personas y vehículos, sin orden judicial, viola el derecho de libre locomoción, pues si los conductores no están delinquirando no se justifica el registro; además de violar el derecho de libre locomoción, se está incurriendo en el delito de abuso de autoridad, ya que las fuerzas de policía están facultadas para registrar, aprehender personas y vehículos sin orden judicial, únicamente en el momento que se esté cometiendo un delito; e instantes después, previa persecución, si se dan a la fuga quienes delinquen. El delito cometido y la fuga son causas justificadas para proceder sin orden judicial.

5) Así mismo manifiesto expresamente que no me une vínculo como pariente dentro de los grados de ley con la Bachiller **ORFA MARGORY GALINDO ESCOBEDO DE OROZCO**.

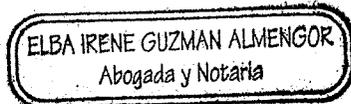
II) En consecuencia, emitido dictamen **FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la Bachiller **ORFA MARGORY GALINDO ESCOBEDO DE OROZCO**, quien se identifica con el número de carné 200119311, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, aprobando el trabajo asesorado.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

**Abogada Elba Irene Guzmán Almengor**

**Colegiado Activo 6275**





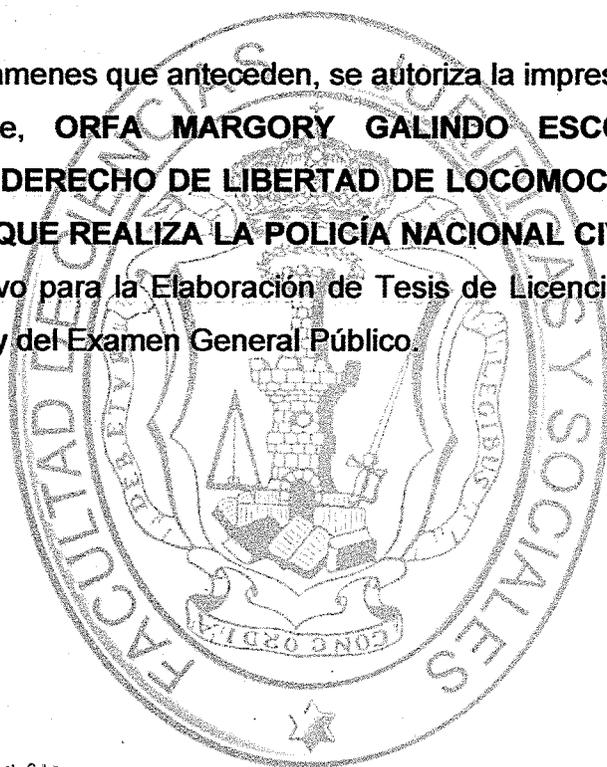
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



D.ORD. 769-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **ORFA MARGORY GALINDO ESCOBEDO**, titulado **VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN POR MEDIO DE LOS RETENES QUE REALIZA LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR

*[Handwritten signature]*  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 FAC. DE C.C. J.U. Y S.S.  
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
 GUATEMALA, C. A.

*[Handwritten signature]*  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
 Universidad de San Carlos de Guatemala  
 DECANO  
 GUATEMALA, C. A.

*[Handwritten signature]*  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C.A.  
 SECRETARIA





## DEDICATORIA

**A DIOS:**

Todo poderoso, fuente de sabiduría que ilumina mis pensamientos y quien me bendice día a día.

**A:**

Mis padres Héctor Enrique Galindo (Q.E.P.D.) y Dora Escobedo viuda de Galindo con infinita gratitud, amor y respeto, quienes me inculcaron principios y valores que rigen mi vida.

**A:**

Mis hijos Lucía Abigail y Miguel Ángel mi razón de vivir y de seguir adelante a quienes amo con todo mi corazón, como un ejemplo de perseverancia.

**A:**

Mi esposo Paulino Orozco mi ayuda idónea por su amor, paciencia y apoyo incondicional.

**A:**

Mis hermanos Dory, Ingrid (Q.E.P.D), Sary por sus sabios consejos y sus muestras de cariño, Enrique y Antonio, a todos con amor fraternal.

**A:**

Mis sobrinos con mucho cariño a quienes exhorto para que se esfuercen en el cumplimiento de sus metas.



**A:** Mis amigos con mucho aprecio con quienes he compartido parte de mi vida.

**A:** Mis compañeros de trabajo con cariño y respeto.

**A:** Todas aquellas personas que colaboraron en la realización de mi trabajo de tesis; a ellas mi entero agradecimiento por su colaboración (en especial a la abogada Irene Guzmán Almengor por sus infinitas enseñanzas y su innegable apoyo y asesoría.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Por ser mi alma Mater, en particular a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a su claustro de docentes, por haber compartido sus conocimientos.

## PRESENTACIÓN



En Guatemala, la Policía Nacional Civil suele instalar puestos de registro en todo el territorio nacional en muchas ocasiones desvirtuando el objetivo legal de los mismos, y aprovechando para sobornar y realizar detenciones ilegales a personas que se encuentran caminando o desplazándose en su vehículo, esto muchas veces sin señalar la causa habilitante que permite ejercer la autoridad de policía privando de la libertad de locomoción a los transeúntes, deteniéndolos arbitrariamente y en ocasiones iniciando un procedimiento penal ficticio. Esta tendencia es incentivada por la inexistencia de instrucciones y procedimientos específicos de cómo actuar en casos de prevención e investigación de delitos a través de estos. Los registros de personas y vehículos de manera indiscriminada contradicen la Constitución Política de la República de Guatemala, porque esta exige que haya causa justificada para el efecto, es decir sospecha debidamente acreditada.

Este actuar, además de vulnerar la libre locomoción, puede en ocasiones conculcar el derecho tutelado en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente". Por esa razón, deben emitirse normas lo suficientemente claras y específicas que indiquen la forma correcta en la que un agente de la Policía Nacional Civil debe actuar en casos de prevención, investigación de delitos y detenciones flagrantes; además, debe darse constante capacitación a la fuerza policial para que actúe de acuerdo a los principios de legalidad y proporcionalidad.

## HIPÓTESIS



La vulneración al derecho de libertad de locomoción por parte de la Policía Nacional Civil al detener a transeúntes por medio de retenes sin causa legítima, evidencia la poca preparación y la falta de objetividad de los cuerpos policiales, que pretenden por medio de acciones aleatorias, combatir la delincuencia y prevenir hechos delictivos. Dicho actuar muchas veces no obtiene el efecto para el cual fue creado, y lo que ocasiona es una vulneración expresa a los derechos humanos de los ciudadanos, debido a que no existe una estrategia por parte de los cuerpos policiales en la instalación de retenes y son usados para causar más agravio que combate a la delincuencia.

Las autoridades se encuentran obligadas a prevenir, investigar y sancionar los delitos; sin embargo, estas obligaciones tienen que desplegarse en un marco de respeto a los derechos humanos. Ahora bien, es claro que las autoridades tienen que contar con herramientas útiles que les permitan prevenir, investigar y sancionar los delitos; ante ello los retenes sin causa legítima agravan la situación, dado que estos han sido utilizados como el instrumento que ha permitido ciertamente combatir a la delincuencia; sin embargo, dicha herramienta ha sido utilizada de manera indiscriminada, trayendo como consecuencia mayores perjuicios que los beneficios que se pretenden obtener.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se pudo establecer a través del método analítico que la hipótesis fue comprobada, porque se expuso en el desarrollo de la investigación la vulneración al derecho humano de la libertad de locomoción por parte de la Policía Nacional Civil, cuando realizan retenes sin justificar la causa. Se expuso durante el desarrollo de la investigación, que la finalidad de los retenes radica en prevenir la violencia por medio del registro de personas y vehículos; sin embargo, en Guatemala la mayoría de dichos retenes no se realiza con la justificación debida. En ese orden ideas, la Policía Nacional Civil, incumple con lo establecido en el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual claramente indica que para realizar el registro de personas y vehículos, debe mediar causa justa para ello, de lo contrario, es ilegal y violatorio a los derechos humanos y especialmente al invocado en el título del presente trabajo.

# ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

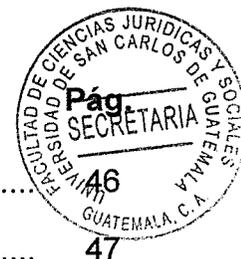
1. Derechos y garantías constitucionales.....	1
1.1. Antecedentes históricos de los derechos humanos en Guatemala.....	1
1.2. Características y clasificación de la constitución .....	6
1.3. La conformación de una Constitución .....	8
1.4. Las garantías constitucionales .....	10

## CAPÍTULO II

2. Los derechos humanos.....	17
2.1. Reseña histórica .....	20
2.2. Derechos humanos en Guatemala .....	25
2.3. Clasificación de los derechos humanos.....	26
2.4. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos.....	33

## CAPÍTULO III

3. Limitaciones legales al derecho de libre locomoción .....	37
3.1 Limitaciones a los derechos constitucionales .....	37
3.1.1. Limitación de acuerdo a la Ley de Orden Público.....	38
3.1.2. Limitación en el ámbito del derecho civil y levantamiento de arraigo ...	42
3.1.3. Limitación por los tribunales de familia y levantamiento de arraigo .....	44



3.1.4. Limitación en el derecho laboral y levantamiento de arraigo .....	46
3.1.5. Limitación en el ámbito del derecho penal.....	47

## CAPÍTULO IV

4. Vulneración del derecho a la libertad de locomoción por parte de la Policía Nacional Civil al detener por medio de retenes a transeúntes sin causa legítima .....	51
4.1. El derecho a la libertad de locomoción.....	56
4.2. Limitaciones legales al derecho de libertad de locomoción.....	56
4.3. El derecho de libertad conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala .....	62
4.4. Los retenes.....	64
<b>CONCLUSION DISCURSIVA .....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>68</b>

## INTRODUCCIÓN



La problemática investigada se justifica debido a la limitación de la libertad de locomoción por parte de la Policía Nacional Civil, al instalar retenes sin causa justificada, esto ocasiona en casos extremos, también una transgresión al debido proceso y a la presunción de inocencia, dado que dichos retenes no cumplen con la función de prevención de delitos, máxime si no existen directrices específicas para ello lo cual da lugar a cometer abusos por parte de los agentes. En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley y que la misma ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Los retenes que instala la Policía Nacional Civil sin causa legítima para detener a los transeúntes, evidencian la poca preparación y la falta de objetividad de las autoridades policiales, que denota una incapacidad para cumplir su función. Es por esta razón que es de suma importancia, crear normativa clara, pero sobre todo procesos de formación y capacitación para los agentes policiales en la prevención de delitos. Aunado a lo anterior, es vital que se cree una política de gobierno orientada a crear más herramientas para la Policía Nacional Civil, y que no solo se limite a los puestos de control o retenes que no han cumplido con su función.

# CAPÍTULO I



## 1. Derechos y garantías constitucionales

Es preciso iniciar esta investigación, estableciendo la existencia de derechos y garantías que asisten a los guatemaltecos y que tienen como fundamento la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, es del conocimiento popular que muchos de estos derechos y garantías establecidos en el mencionado cuerpo legal, no se hacen cumplir de manera correcta o concreta por el ente encargado de esto, como lo es el Estado de Guatemala.

Es de esta manera que surge la necesidad de evidenciar la obligación de tomar acciones por parte del Estado de Guatemala, para asegurar el cumplimiento de los derechos y garantías de los guatemaltecos, se inicia por proveer al pueblo de Guatemala de los medios correctos para que puedan darse las demandas populares que en muchas ocasiones se dan en lugares poco idóneos para conseguir el objetivo que se tiene dentro de las mismas, por lo tanto, para alcanzar los objetivos de la investigación es necesario conocer los derechos y garantías que resguardan a cada guatemalteco.

### 1.1. Antecedentes históricos de los derechos humanos en Guatemala

Cuando nos referimos a derechos o garantías plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario tomar en cuenta que la finalidad de la misma como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, es fijar los deberes tanto del



Estado como de los gobernados, así como los derechos y facultades de ambos, especialmente las facultades delegadas por el pueblo a los gobernantes que elige al concederles el poder en un estado democrático.

Sin embargo, cabe mencionar cuál fue su origen, el cual data de las revoluciones francesa y estadounidense. Aristóteles, en su política definía la constitución como el principio según el cual aparecen ordenadas las autoridades, autoridad soberana y añadía que la constitución determina la organización de la autoridad del Estado, la división de los poderes de este, la residencia de la soberanía y el fin de toda sociedad civil.

Se tiene también conocimiento del origen en instituciones de derecho de España e Inglaterra, en los cuales contaban con documentos calificables de constitucionales porque establecían algunas garantías individuales que tendían a impedir las Extradiciones del Poder Real; asimismo, los antecedentes Medievales, de notoria importancia se tienen las instituciones de Aragón, las cartas que contenían convenios entre el príncipe y sus vasallos, la más conocida de estas es la carta Magna, obtenida del Rey Juan sin tierra de Inglaterra en 1215 por los barones, eclesiásticos y laicos.

Durante esta época se establecieron garantías relativas a la libertad de la iglesia y la determinación de que los impuestos no podían ser recaudados sin el consentimiento del consejo común del Reino, se concedían perpetuamente todas las libertades para todos los hombres libres de Inglaterra, así como las Ciudades, Distritos, Aldeas, el goce de sus privilegios, fueros y costumbres. Ahora bien, "La carta magna, era un instrumento Jurídico-Político, protector originario de las libertades públicas y civiles. Es un conjunto



de prohibiciones contra los abusos de las prerrogativas reales y reclamadas por los condes y barones, la iglesia y los hombres libres, categoría que formaría después el "parlamento".<sup>1</sup>

De este modo, en el proceso español, se tiene como antecedentes los fueros municipales, las cortes de la edad media cuyo régimen representativo fue interrumpido por la dinastía austríaca en 1516 y la Borbónica después en 1700, que implantaron un régimen de monarquía absoluta distinto del español. De acuerdo con lo que, es necesario hacer énfasis en que la reacción constitucionalista en España se produjo como consecuencia de las ideas de la Revolución Francesa.

Se tiene claro que fuera del Estatuto de Bayona, con el que Napoleón quiso asentar en el trono de España a su hermano José, puede decirse que la primera constitución española, en sentido moderno, fue la de 1812, sancionada por la corte de Cádiz, que mantuvo el régimen monárquico con Fernando VII.

No obstante, Guatemala ya como Estado independiente, promulga su primera constitución política el 11 de octubre de 1825, la constitución federal de Centro América fue objeto de reformas en 1835. El Decreto número 75 del mes de diciembre de 1839, contiene la Ley Constitutiva del poder Ejecutivo y el Decreto 73 se refiere a la Ley Constitutiva del Poder Judicial, el Decreto 76 contiene la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes. En el año de 1851 se omite el acta constitutiva de la República

---

<sup>1</sup>Prado, Gerardo. **Manual de derecho constitucional**. Pág. 1.



de Guatemala, el 11 de diciembre de 1879, se promulga otra constitución como resultado de la lucha intestina entre liberales y conservadores, que han triunfado los primeros. Sin embargo, esta constitución sufre reformas en 1855, en 1887, 1897, en 1903 y en 1921, año en que se promulga la Constitución Política de la República de Centroamérica.

La Constitución Política de la República de Guatemala, sufre nuevas reformas en 1927, 1935 y en 1941 para ser derogada por el Decreto 18 de la junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 28 de noviembre 1944, por lo que la primera constitución moderna de Guatemala se emitió en 1945 sustituida por la de 1956, esta por la de 1975 y esta por la asamblea nacional constituyente reunida en 1984, cuyo trabajo está plasmado en la ley fundamental en vigor que fue aprobada en 1985 y cobró vigencia el 14 de enero de 1986.

Cabe mencionar que para los estados democráticos y republicanos el concepto de constitución es substancialmente: "Cuerpo de Disposiciones Fundamentales de Gobierno y enunciación de Derechos y Garantías, emanados de convenciones o Asambleas constituyentes que en forma representativa representan la soberanía del pueblo".<sup>2</sup> Asimismo, se menciona como un concepto de constitución, el siguiente: "Ley fundamental de la organización de un Estado".<sup>3</sup> Al respecto es posible mencionar que el concepto de constitución es: la soberanía delegada por el pueblo a los gobernantes para establecer normas de carácter jurídico, social y moral aseguran la libertad y los derechos inherentes de toda persona. Ahora bien, como claramente se ha remarcado a lo largo del tiempo, la

---

<sup>2</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala**. Pág. 21.

<sup>3</sup> **Ibid**, pág. 157.



constitución es la ley fundamental que sirve para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala.

Se dice que es la Ley Suprema de Guatemala. Es posible inferir que esta es la Ley Suprema de Guatemala porque todas las normas contenidas en la constitución pueden ser desarrolladas por otras normas, pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas, es decir que sobre la constitución no existe otra disposición o ley superior a ella.

Debe mencionarse también que se define a la constitución como la “Ley Suprema y Fundamental del Ordenamiento Jurídico, reconoce los derechos y libertades básicas de las personas que deben ser respetadas y en su caso garantizadas por la autoridad”.<sup>4</sup>

Es posible decir que Guatemala es un Estado democrático, porque decide su forma de gobierno y ejercita la soberanía que ha sido facultada por el pueblo o los gobernantes quienes se ven en la necesidad de crear normas de carácter jurídico y político cuya finalidad garantice la realización del bien común, organizándose para proteger a la persona y a su familia de toda violación a sus derechos.

Sin embargo, cabe mencionar que la constitución también está fundamentada en valores humanos al garantizarnos la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de cada persona, convencidas que el derecho debe imperar sin distinción o discriminación alguna. De la misma manera se dice que la constitución es: “La ley

---

<sup>4</sup>Laguardia, Jorge Mario. **Génesis del Constitucionalismo**. Pág. 32.



Suprema y Fundamental del ordenamiento jurídico; que tutela y garantiza los derechos fundamentales de las personas, establecen preceptos para la protección de las disposiciones constitucionales”.

## **1.2. Características y clasificación de la constitución**

La constitución es claramente la ley suprema que rige un Estado, y tomando en cuenta las afirmaciones anteriormente mencionadas es posible indicar que las características de una constitución son principalmente las siguientes:

Que es una ley: por ser una normativa que descansa en un acuerdo, dándole el carácter de ley pública, porque se aplica a todos por igual sean hombres o mujeres, nacionales y extranjeros.

Es suprema: porque jerárquicamente en el derecho interno es la ley principal que rige el ordenamiento jurídico.

Es Formal: porque es un conjunto de principios y normas de carácter social consignado por escrito.

Impositiva: está dirigida a una sociedad organizada a la que se le fijan normas que deben cumplir. También regula obligaciones y derechos a todos los habitantes, protegen sus derechos a través de las garantías constitucionales. Tal y como se ven los párrafos anteriores, la constitución está formada por normas compuestas por una jerarquía



específica, componiéndose de una serie de elementos o principios de carácter social, que se dirige a una sociedad organizada para la protección de sus derechos y garantías.

Cuando se toma en cuenta la doctrina es posible encontrar que las constituciones se clasifican diversamente en razón de su formación, de su estructura y de su forma de establecimiento y de reforma. Una constitución es consuetudinaria si se ha formado por la aplicación repetida de ciertos principios y preceptos respetados por el pueblo y el gobierno.

La constitución formal es la que de manera expresa contiene disposiciones establecidas por el procedimiento legislativo ya sea a través de una convención constituyente o de un poder legislativo. La constitución formal o escrita puede ser a su vez rígida o flexible.

Es Rígida la que no puede ser alterada por leyes del poder Legislativo; y,

Flexible: es la que se puede modificar en cualquier momento por el medio legislativo ordinario o por un procedimiento legislativo especial, en cuyo caso las disposiciones se llaman leyes constitucionales.

De la misma manera se menciona que la constitución desarrollada, contiene un articulado exhaustivo sobre las diferentes materias que deben estar comprendidas en un ordenamiento jurídico. Así mismo la constitución no desarrollada, tienen pocos articulados, pero legislan ampliamente. Se tiene en cuenta lo anterior, "Es posible mencionar que la Constitución Política de la República de Guatemala, está considerada



dentro de las constituciones mixtas, ya que algunas reformas se pueden realizar por el Órgano Legislativo amplio con el consejo de Estado y las otras están encaminadas al órgano extraordinario”.<sup>5</sup>

Como es posible comprobar la Constitución Política de la República de Guatemala tiene algunos de esos tipos, los cuales son: rígido, escrito, desarrollada.

“Para ser reformada debe aplicarse un procedimiento y formalismo previsto con anterioridad pues sus normas se hayan contenidas en un solo documento escrito y porque se le ha dado estabilidad detallan los principios y reformas con el propósito de concederle mayor tiempo de vigencia”.<sup>6</sup>

### 1.3. La conformación de una Constitución

Después de entender las características y la clasificación que comprende una constitución, es necesario mencionar que con el fin de comprender de mejor manera la constitución, que se encuentra dividida en tres grandes partes: la parte dogmática, la parte orgánica y la parte procesal, pragmática o práctica.

Este es un criterio desarrollado por Ramiro De León Carpio Ex presidente de la República de Guatemala y se ha ido aceptando por muchos juristas, mientras que otros sostienen

---

<sup>5</sup>López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 108.

<sup>6</sup>Ruiz de Juárez, Crista. **Historia del derecho**. Pág. 241.



que la Constitución Política de la República de Guatemala, se divide únicamente en **Parte dogmática** y la **Parte orgánica**. Analicemos entonces los mismos:

### **A. Parte dogmática**

Es aquella en donde se establecen los derechos y libertades fundamentales tanto individuales como sociales de los gobernados; esta parte Dogmática se encuentra contenida en los artículos 1 al 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **B. Parte orgánica**

Es la que establece la organización del Estado y de los Organismos del Estado:

A. Organismo Legislativo (artículo 157 al artículo 181)

B. Organismo Ejecutivo (artículo 182 al artículo 202)

C. Organismo Judicial (artículo 203 al artículo 222)

D. Así como de las entidades autónomas y descentralizadas de Guatemala

### **C. Parte procesal, práctica o pragmática**



Es la que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la constitución y para defender el orden constitucional; está contenida en el título VI y VII de la constitución Artículos 263 al 281.”<sup>7</sup>

#### 1.4. Las garantías constitucionales

¿Cuál es el origen de las garantías constitucionales? Es necesario remarcar que estas surgieron en la declaración francesa de derecho, dentro de las cuales se les dio básicamente el significado de derechos del hombre. Precisamente las constituciones latinoamericanas con influencia francesa conservan una imagen tradicional de las garantías constitucionales como equivalentes de los derechos fundamentales. En 1941 se consignó en la carta panameña sobre instituciones de garantías que comprendían todos los medios procesales a través de los cuales los habitantes podían obtener la protección de sus derechos fundamentales.

Así mismo, es posible encontrar que dentro de la carta magna fue plasmada la exhibición personal como garantía en 1877 y constitucionalizada en la constitución liberal de 1879; la figura del amparo fue tomado del modelo mexicano del siglo XIX y se incorpora en las reformas constitucionales de 1921. Cuando se habla de la inconstitucionalidad, se menciona que sus antecedentes los encuentran en los años republicanos de influencia norteamericana y que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921, la cual fue

---

<sup>7</sup>De León Carpio, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. Pág. 7.



creada por la constitución como garantía de la supremacía de las normas fundamentales que regula la vida de la República.

Entendiendo lo anterior, se puede pasar a dar una pequeña explicación de la palabra garantía, la cual tiene una connotación muy amplia ya que equivale al aseguramiento o afianzamiento, puede denotar igualmente protección respaldo o apoyo. Jurídicamente, el término y el concepto garantía se originaron en el derecho privado dado que, tenía como finalidad garantizar el efectivo cumplimiento de una obligación, sin embargo, dicho concepto fue adoptado dentro del derecho público, dada su eficacia en las relaciones entre particulares según afirmaciones de Carlos Sánchez Viamonte.

La palabra garantía y el verbo garantizar, son creaciones institucionales de los franceses y de ellos lo tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparecen desde mediados de siglo XIX. Por lo tanto, dentro del campo del derecho es posible decir que garantías constitucionales, son derechos fundamentales inherentes al hombre, contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde el Estado como parte fundamental de la sociedad se ha organizado con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, plantean como fin supremo el bien común y para lograrlo la vida, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En cuanto a esto se encuentra que, en la corriente *ius naturalista*, consideró que los derechos del hombre son los que se reciben de Dios, los que la justicia natural reconoce a todos los hombres y que por su gran variedad de amplitud no se enmarcan en un



documento, como lo son las garantías constitucionales implantadas por un sistema jurídico para la seguridad y eficacia de un estado de derecho. Asimismo, “Esta corriente considera que la persona nace libre y que está colocada en una situación de iguales derechos con sus semejantes, pues sería aberrativo que negara la libertad e igualdad, como elemento substancial de todo ser humano; cuando la constitución reconoce la libertad e igualdad naturales del hombre las rige el derecho público subjetivo”.<sup>8</sup>

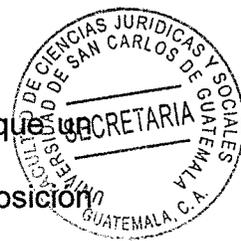
Por lo tanto, en cuanto a las garantías constitucionales, es posible decir que constituyen la defensa de todo ente jurídico, con derechos y obligaciones plasmadas en un instrumento jurídico y procesal, que va a legitimar un Estado democrático el cual gira alrededor de la estabilidad política y constitucional, previenen violación de derechos, logran el desarrollo y evolución emocional, intelectual de todo miembro del Estado.

Continuamos el estudio con la clasificación de los diversos instrumentos de defensa constitucional entre los cuales se tienen: instrumentos de protección de la constitución e instrumentos denominados garantías constitucionales en sentido estricto.

Los primeros pretenden la marcha armónica de los poderes públicos que pueden ser de carácter político, económico, social y de técnica jurídica, y se plasman a través de normas de carácter fundamental y que son incorporadas a documentos constitucionales. Ahora bien, los segundos son instrumentos jurídicos de tipo procesal, los que se utilizan para la defensa y restablecimiento del orden constitucional cuando este ha sido desconocido o

---

<sup>8</sup>Burgos, Ignacio. **Las garantías**. Pág. 113.



violado por los propios órganos del poder. De tal manera, puede mencionarse que el principio lógico que rige toda ley ordinaria, debe enmarcarse conforme a la disposición constitucional principalmente y no actuar soberanamente en contra de la constitución en donde no se practican las garantías constitucionales.

Es posible mencionar que los antecedentes históricos de las garantías constitucionales, pueden comprenderse al tener en cuenta cuál es la esencia profunda, la motivación individual y social, que permite la creación de normas jurídicas, como lo es la constitución que está fundamentada con base en instituciones sociales y de regímenes democráticos.

Es posible mencionar que quienes promueven derechos que se conocen como garantías constitucionales siempre mencionan como base la libertad y también una serie de mecanismos que permiten que se respete para la convivencia dentro de un orden social. Puede decirse que es imposible no percatarse que la libertad brota de la acción humana, esa fuerza que nos hace ser libres.

Es necesario distinguir entre la libertad de querer y la libertad de actuar. La libertad de querer es el estar exento de una inclinación necesaria para tomar una decisión.

Es por lo tanto "Un fenómeno interior, probablemente entintado de problemas y que corresponden propiamente a la libertad de elección, por ello esta libertad de querer o de elegir deber ser llamada con mayor precisión bajo su denominación técnica más exacta:



el libre arbitrio o albedrío”.<sup>9</sup> Ahora bien, la libertad de actuar es el estar exento de toda coacción exterior, derivada de una norma jurídica promulgada por una autoridad pública quien vela por su cumplimiento, es por ello que se puede decir que solo el poder dispone de los límites de libertad del actuar del ser humano.

Por lo tanto, es posible asegurar que garantía es un sinónimo de defensa constitucional, aplicada a los derechos del hombre inherentes a su propia naturaleza y que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de los miembros de un país, como sujeto con derechos con capacidad y libertad inherente a su personalidad. De esta manera, la naturaleza jurídica de las garantías constitucionales a las cuales se refiere este capítulo, que es la esencia de la naturaleza humana, es la libertad que debe garantizarse y respetarse, a la cual el Estado le ha puesto límites en ejercicio de su poder público mediante ordenamientos jurídicos que deben ser aplicados a toda ley ordinaria.

Por lo tanto, claramente las garantías protegen a todo ciudadano sin distinción de raza, color, religión, de cualquier violación a sus derechos, al referirse a la naturaleza de las garantías constitucionales. Y para culminar con el título, es posible clasificar las garantías de la siguiente manera, de acuerdo con el constitucionalista Francés León Duigwit quien dividió las garantías constitucionales: preventivas y represivas.

A. Preventivas: tienden a evitar las violaciones de las disposiciones fundamentales;

---

<sup>9</sup> Verneaux. **filosofía del hombre**. Págs. 174.



B. Represivas: son las únicas que en determinado supuesto sirven de freno a la arbitrariedad del Estado. Refiriéndonos a las garantías se ha visto que son medios de protección a los derechos interesantes de los hombres que las leyes fundamentales utilizan para mantener la paz y el bien común de la sociedad, por lo que se ha analizado las garantías o principios constitucionales plasmados en la Carta Magna.

Ahora bien, es imposible dejar de lado lo mencionado por Juventino ubicándolas en las garantías de procedimiento por que garantizan un verdadero proceso, basándose en la protección, seguridad, igualdad, libertad, defensa y en un debido proceso de justicia. Debe mencionarse que las razones que nos han llevado a estudiar las garantías o principios constitucionales es evidenciar que en el ordenamiento jurídico guatemalteco existen leyes ordinarias que omiten aplicarlas, dando como resultado una violación de derechos humanos.



## CAPÍTULO II



### 2. Los derechos humanos

Con el fin de alcanzar los objetivos de la investigación, es necesario comprender la importancia de los derechos humanos en Guatemala, por lo tanto, debe mencionarse que existen diversos conceptos de los derechos humanos, dependen cada uno de la escuela filosófica o percepción de la vida que se tenga. El concepto actualmente más aceptado es un punto medio entre el *ius naturalismo* y el positivismo, del cual se argumenta que: “Existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por esta consagrados y garantizados”.<sup>10</sup>

Es posible mencionar que según las escuelas *ius naturalistas*, los derechos humanos existen independientemente de que sean reconocidos o no por la sociedad civil o el derecho positivo puesto que son inherentes a toda persona; pero la escuela positiva, solo considera derechos humanos los plasmados en un ordenamiento jurídico protegidos por el derecho positivo; el concepto más aceptado actualmente es un punto medio entre ambas posiciones porque a pesar de que los derechos humanos son inherentes a toda persona dependen de la voluntad política para que efectivamente puedan ser protegidos. Asimismo, se menciona que: “Mientras una sociedad política no reconoce unos determinados derechos recibéndolos en su derecho positivo o interno o adhiriéndose a

---

<sup>10</sup> Zovatto, Daniel. **Primer seminario interamericano educación y derechos humanos**. Pág.124.



una convención internacional que los proteja, no se puede hablar de estos en un sentido estrictamente jurídico, ni se puede alegar ante los tribunales competentes en caso de infracción”.<sup>11</sup>

De la misma manera se explica que los derechos humanos individuales son los que están unidos a todos los seres humanos y no se separan, o sea aquellos a los que el pueblo tiene derecho ante cualquier gobierno del mundo por el solo hecho de haber nacido como seres humanos.

Son aquellos derechos que el hombre y la mujer tienen y que ningún gobierno justo puede dejar de respetarlos. “Son los que han nacido del propio derecho natural y de la inteligencia del ser humano. Los derechos humanos constituyen el derecho a vivir una vida digna en todos los aspectos”.<sup>12</sup> Debe mencionarse que la Declaración de Derechos Humanos, suele ser consecuencia de una revolución política, social o económica; se trata de afirmar los atributos de la persona frente a un régimen u orden de cosas que los desconocen. Tanto por su fondo filosófico como por su forma de proclamación y desde luego por su contenido.

Se dice que “Las declaraciones de derechos pecan, casi siempre, de abundancia de palabras y conceptos a veces sublimados y también de falta de precisión, de concreción positiva y de garantías protectoras de esos derechos. Ciertas declaraciones tienen

---

<sup>11</sup>Ibíd. Pág. 125.

<sup>12</sup>De León Carpio, Ramiro. “Análisis doctrinario legal de la Constitución Política de la República de Guatemala.” Pág. 14.



pretensiones ecuménicas, aunque sus efectos psicológicos denotan un éxito relativo y momentáneo”.<sup>13</sup> Por lo tanto se menciona que los derechos humanos son la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigen el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.

También se dice que, los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Los derechos humanos se pueden definir como: aquellas facultades de protección que posee toda persona humana en lo referente a su vida, libertad, igualdad y participación así como su desarrollo integral como persona que vive en una comunidad de personas libres exigen el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado que es el que debe garantizar esos derechos; son pues, los derechos humanos aquellos derechos inherentes a la naturaleza humana sin los cuales el hombre no puede vivir y desarrollarse integralmente. De la misma manera cabe resaltar que: “Existen derechos individuales, sociales, cívicos, políticos, económicos, culturales de deber y participación, este criterio se encuentra conceptuado y regulado por la Constitución Política de la

---

<sup>13</sup> Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**. Pág.94.



República de Guatemala, en el título II capítulo primero, segundo y tercero, y comprende los Artículos del 3 al 139 inclusive”.<sup>14</sup>

## 2.1. Reseña histórica

Primero, es necesario mencionar que hace 2,500 años, los griegos gozaban de ciertos derechos protegidos por el Estado, mientras que los esclavos, por no ser considerados ciudadanos no tenían esos derechos. Los romanos conquistaron a los griegos y heredaron su civilización por lo que, tenían ciudadanos que gozaban de derechos y esclavos que no. De esta forma el cristianismo significó un gran paso en la protección a los derechos humanos. Con su advenimiento se originó el derecho de asilo, pues los templos eran sagrados y cualquiera podía asilarse en ellos. También se originó el derecho de igualdad, ya que el cristianismo decía que todos eran iguales ante Dios e iguales entre sí.

Mucho tiempo después, en el año 1215 aparece en Inglaterra la Carta Magna en la cual el Rey concedía normas jurídicas a favor de la nobleza que luego se fueron extendiendo al pueblo. El avance de la Carta Magna consiste en que el Rey también está obligado a acatarla. En sus artículos se prohíbe la detención ilegal, el robo, la tortura y malos tratos, se garantiza la propiedad privada, la libre circulación, la igualdad jurídica ante la ley. Existen en estos dos principios fundamentales: El respeto a los derechos de la persona

---

<sup>14</sup>Barcarcel, Sergio. “El derecho humano a la vida en la legislación guatemalteca se da desde el momento de su concepción hasta su muerte natural.” Pág.67.



y la sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas. De tal manera muestra que, en el año 1628, Carlos Primero ratificó la Carta Magna a través de la *Petition of Rights*. En 1689, se promulgó una ampliación de la Carta Magna a través de un documento llamado *Bill of Rights*. En el año 1776, en Estados Unidos fue aprobada la declaración de Virginia o la Declaración de los Derechos Humanos, formulada por los representantes del pueblo de Virginia, y a la vez fue la declaración de independencia. En el Artículo 1 de la declaración de Virginia se establece la igualdad, el derecho a la vida, derecho a la libertad, a la propiedad privada y a la felicidad.

El Artículo 2 constituye la primera manifestación de soberanía popular. En sus demás artículos cita algunos otros derechos como: la resistencia, libertad de prensa, libre ejercicio de la religión, etc. En Francia, en el año de 1789 fue aprobada la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional Francesa. En el Artículo 1 se regula que los hombres desde que nacen son y permanecen libres e iguales en derechos. El Artículo 2 contiene el derecho a la libertad, la propiedad, seguridad, resistencia y otros más.

El 5 de febrero de 1917 la Constitución Mexicana, incorporó los derechos sociales, pues anteriormente solo se protegían los individuales. El 12 de enero de 1918 el Tercer Congreso de los Soviets de Diputados obreros y soldados de Rusia aprobó la Declaración de los derechos del pueblo trabajador explotado.

Posteriormente, en 1919 aparece la Constitución Alemana de Weimar, en la cual se contempla por primera vez la igualdad entre hombres y mujeres tanto en derechos como



en obligaciones. En 1948 se convocó a un congreso de Europa que fue celebrada en la Haya, en la cual se manifestaba el deseo de crear una carta de derechos humanos y un tribunal de justicia, para velar por la observancia de dicha carta. El 5 de mayo de 1949 nació el consejo de Europa con las Naciones del Tratado de Bruselas.

El 19 de agosto de 1949 la Asamblea discutió sobre las medidas que debían tomarse para proteger los derechos humanos y elaboró una lista de los derechos que serían protegidos.

Se crea una Comisión Europea de Derechos Humanos y una Corte Europea de Justicia. Las declaraciones de los derechos que el Estado reconoce en favor de las personas, constituyen la esencia de la dogmática constitucional y supone dos afirmaciones que están vinculadas históricamente a los movimientos revolucionarios de Inglaterra, Estados Unidos y Francia, de los siglos XVII y XVIII:

La primera reconoce que el individuo es dueño de una esfera de libertad personal en la que el poder estatal no debe intervenir; y,

La segunda, que toda actividad del Estado debe estar sometida a normas jurídicas precisas, de suerte que el ejercicio esté debidamente limitado y garantice la vigencia de los derechos humanos.

Las declaraciones de derechos giran en torno de esta afirmación de libertad individual y de la consideración del Estado como instrumento para hacer efectiva esa libertad.



Históricamente, las primeras declaraciones de derechos con verdadero sentido democrático que estuvieron dirigidas a la generalidad de la población y no a determinados estamentos privilegiados fueron:

- *Bill of Rights* inglés del 13 de febrero de 1689;
- La declaración de independencia de las trece colonias norteamericanas del 4 de julio de 1776; y
- La declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789.

Claramente estas constituyen el antecedente histórico de las modernas declaraciones de los derechos de la persona humana. Desde el momento que la declaración Francesa fue incorporada a la primera Constitución Revolucionaria de 1791, nació la nueva estructura constitucional formada por una parte orgánica y otra dogmática. Las primeras tablas de derechos se basan en la doctrina de los derechos naturales. Según esta doctrina el hombre tiene por su sola calidad humana y antes de toda sociedad, unos derechos naturales independientes del fenómeno social y anteriores a él. Y así lo declaran las tres declaraciones citadas anteriormente.

En cuanto a esto se dice que: "El hombre es el que concibe la idea de derechos al sentirse amenazado por los demás. Los derechos surgieron como reacción lógica y natural ante el decisionismo absoluto del régimen, que negaba todo valor al individuo. Así nacen los



derechos naturales del individuo”.<sup>15</sup> América también ha tenido su evolución dentro de la protección a los derechos humanos. En 1917, Alejandro Álvarez presentó al Instituto Americano de Derechos Humanos un proyecto sobre los derechos internacionales del individuo y las organizaciones internacionales, aquí se contenían cláusulas de las diferentes constituciones de los Estados latinoamericanos, dicho proyecto se presentó en la V Conferencia Interamericana en Santiago de Chile en 1923.

En 1938, en la VIII Conferencia Interamericana adoptó la declaración de los derechos de la mujer. En 1945, en la Conferencia interamericana sobre los problemas de la paz y la guerra, desarrollada en México, se encargó al comité jurídico interamericano la preparación de un proyecto sobre los derechos y obligaciones del hombre. De este modo, en 1948 la IX Conferencia Interamericana de Bogotá tuvo cuatro puntos esenciales:

a) La adopción y firma de una nueva carta; b) la adopción del nombre de Organización de Estados Americanos OEA; c) la adopción de la declaración americana de los derechos y obligaciones del hombre; d) la designación del comité jurídico interamericano para que preparara un proyecto para un tribunal interamericano que protegiera los derechos humanos.

Por lo tanto, en 1959 durante la V conferencia de consulta de los ministros de Relaciones Exteriores de Santiago de Chile obtuvieron grandes resultados en cuanto a la preparación de un proyecto de convenio americano de derechos humanos y la creación de la

---

<sup>15</sup>Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Pág. 336.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero no fue sino hasta el 22 de noviembre de 1969 cuando pudo ser firmada por los países signatarios.



## 2.2. Derechos humanos en Guatemala

En Guatemala, pese a que ya no existen violaciones sistemáticas de los derechos humanos, sí persisten violaciones a estos derechos, especialmente por la impunidad. Para ello incide la falta de voluntad política del Gobierno y el funcionamiento activo de las estructuras de poder que cometieron los hechos delictivos y las violaciones.

Un análisis de la administración de justicia a partir de los procesos judiciales por violaciones a los derechos humanos que actualmente se tramitan, y los principales problemas a los que se tienen que enfrentar las víctimas en el seguimiento de los mismos, indica la complejidad de la situación y los escasos avances dados por la firma de la paz.

La situación guatemalteca se presenta cada vez más oscura, pareciera que no hay salida a la crisis que la población enfrenta, es poco lo que las autoridades realizan y muchos los espacios que ocupan amparados en la ilegalidad.

Los problemas además de ser económicos, sociales y culturales, son también civiles, debido a que el respeto a la vida, la libertad y la integridad individual es cada vez menos observada. Sin importar edad, género, grupo étnico o estrato social, los guatemaltecos son víctimas en potencia de quienes se mantienen al margen de la legalidad.



### 2.3. Clasificación de los derechos humanos

Es necesario mencionar que los derechos humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La denominada tres generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

Es necesario mencionar que los derechos humanos se reconocieron en diferentes épocas y así fueron clasificados, es esta clasificación la siguiente:

Derechos humanos de primera generación: son todos los derechos individuales y políticos. Nacen de una manera formal con la revolución francesa, la independencia de los Estados Unidos de América, etc. Pero de una manera no formal habría que trasladarnos al Antiguo Testamento con los judíos. Los derechos civiles son lo mismo que los derechos individuales.

Los territorios ultramarinos serán las colonias españolas y se le llamaban así, diferenciándose de las colonias de que estos territorios tenían la misma condición jurídica, los habitantes, instituciones y territorios que los de España. En los derechos individuales y políticos el sujeto es la persona humana.

Los derechos civiles pertenecen a la persona humana en sí y se extienden a todos los individuos, nacionales o extranjeros, que habitan en el territorio de un Estado. Cuando el individuo realiza manifestaciones peculiares de la vida privada, goza de derechos civiles.



Los derechos civiles se conceden generalmente a todas las personas sin distinción de raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición. De este modo, cabe resaltar que estos derechos son inherentes a la persona humana.

Se consideran como derechos civiles el de la vida, el de la libertad, el de la seguridad personal, el de la honra, el de propiedad, el de inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, el de formar un hogar, el de libre manifestación del pensamiento, el de libertad de conciencia y de religión, el de manifestar opiniones, el de reunión y asociación pacíficas, etc.

Los derechos políticos pertenecen exclusivamente a la persona en cuanto a miembro activo del Estado, es decir, en cuanto a ciudadano. Cuando el individuo participa en las tareas oficiales del Estado, goza de derechos políticos. Los derechos políticos se conceden solamente a los nacionales, y entre éstos, sólo a los que tienen la calidad de ciudadanos.

En cuanto a miembro activo del Estado, "Corresponden al individuo los derechos políticos que le habilitan para tomar parte en la vida cívica de la comunidad. Son derechos políticos: el de participar en el gobierno del Estado, el de elegir y ser elegido, el de desempeñar funciones públicas, el de militar en partidos políticos, el de opinar en cuestiones de Estado y los demás relativos a la vida política de la comunidad".<sup>16</sup> Los

---

<sup>16</sup>Ibid. Pág.337.

derechos individuales deben ser respetados porque constituyen la propia esencia del ser humano.



Derechos humanos de segunda generación: los derechos de la segunda generación son los llamados derechos sociales. El sujeto de estos derechos es la persona humana.

El ex presidente guatemalteco Ramiro de León Carpio dice que los derechos humanos sociales son el conjunto de derechos y prerrogativas que la Ley Suprema reconoce a los individuos como miembros de la sociedad y a la vez constituyen el conjunto de obligaciones que la misma ley impone al Estado, con el fin de que tanto aquellos derechos como estas obligaciones protejan efectivamente a los diferentes sectores de la población, quienes debido a las diferencias en las estructuras del Estado, se encuentran en condiciones desiguales, tanto económicas como sociales, culturales, familiares, etc.

De la misma manera se mencionan "Los derechos sociales se inician con el descubrimiento de América por los españoles en 1492".<sup>17</sup>

"Los derechos sociales inician en 1914 como producto de ciertas ideas especiales; seguridad internacional y colectiva; limitación de la guerra y la preocupación para proteger los derechos humanos a nivel internacional. Un ejemplo es el Tratado de Versalles".<sup>18</sup> Se menciona que: "Las nuevas relaciones de producción que trajo consigo

---

<sup>17</sup> Gross Espiell, Héctor. **Estudios sobre derechos humanos**. Pág.65.

<sup>18</sup> Morales de Sierra, María Eugenia. **Congreso jurídico guatemalteco**. Pág.2.



la primera revolución industrial dieron oportunidad para que los pensadores políticos y los economistas descubrieran la existencia de un nuevo tipo de derecho cono con el proceso de producción industrial los cuales son los derechos sociales. Estos surgieron porque el mecanismo modificó sustancialmente la estructura de la sociedad". Fueron las escuelas socialistas las primeras en reclamar los derechos sociales a favor de los sectores económicamente más débiles de la población; luego de hacer el análisis crítico del régimen de injusticia social imperante.

El derecho constitucional de este siglo, a partir de la primera y segunda guerra mundial, reconoció formalmente la existencia de los derechos sociales y los consagró junto a los demás derechos de la personalidad humana. Comúnmente se considera a la Constitución Mexicana de 1917 y a la Constitución Alemana de 1919 como las precursoras del constitucionalismo social.

Ahora bien, los derechos sociales consisten básicamente en prestaciones y servicios a cargo del Estado, en provecho de determinados sectores de la población. Tienden a dotar al individuo de un mínimo de seguridad económica, preservándole de una eventual privación material grave que pueda poner en peligro, si no su vida, por lo menos su dignidad y libertad, bajo la premisa de que la seguridad económica es una indispensable condición de la libertad efectiva. Estos representan un esfuerzo de la ley por aproximarse más estrechamente a los seres humanos concretos, en sus particulares situaciones de fortaleza o debilidad económica frente al grupo.



Principalmente se expresa que: “Estos derechos no se limitan a proteger a los individuos contra el poder estatal, sino que ofrecen a éstos su ayuda contra la opresión económica de las fuerzas sociales. Estos derechos están contenidos principalmente en las leyes laborales, agrarias, de seguridad social, de inquilinato, de protección del consumidor, etc.

“Se consideran como derechos sociales, atribuidos especialmente al trabajador y a su familia, los siguientes: el derecho a trabajar y a adquirir libremente su trabajo, el derecho a recibir justa remuneración, el derecho al descanso remunerado, el derecho a la sindicalización y a la libre actividad sindical, el derecho a participar en la integración del capital empresarial y a intervenir en la toma de decisiones, el derecho de huelga, el derecho a participar en las utilidades de las empresas y en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo, el derecho a la educación gratuita del Estado, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la seguridad social del Estado y otros de este orden, dirigidos a tutelar los intereses económicos de los trabajadores”.<sup>19</sup>

Derechos humanos de tercera generación: los derechos de la tercera generación son los derechos de los pueblos los cuales estaban incluidos dentro de los derechos sociales, pero se separaron de los sociales; estos derechos no son individuales sino colectivos y todavía se están por formar o gestar. También entre los derechos de la tercera generación se incluyen los derechos al desarrollo y el derecho al medio ambiente. La primera generación de derechos fue la de los clásicos derechos civiles que, expresan a la libertad negativa, la segunda es, en el siglo actual, la de los derechos convencionalmente

---

<sup>19</sup> **Óp. Cit.** Borja, Rodrigo, **Pág.** 340.

adoptados sociales y económicos, que no dejan de ser del hombre, aunque en su titularidad y en su ejercicio se mezclen entidades colectivas o asociaciones.



La tercera generación de derechos, sin extraviar la noción de subjetividad de los derechos del hombre, se rodea más intensamente de un conjunto de supra individual o colectivo, porque lo que en ese conjunto de derechos se formula como tal muestra el carácter compartido y concurrente de una pluralidad de sujetos en cada derecho de que se trata. Uno de los derechos de la tercera generación es el derecho a la preservación del medio ambiente y todos tienen ese derecho subjetivamente, pero como el bien a proteger es común, forma una titularidad que, aun cuando sigue de forma subjetiva de cada sujeto es a la vez compartida por esa pluralidad en la sumatoria de un interés común.

Dentro de la clasificación de los derechos humanos de la tercera generación reconocidos en diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, está el tener un ambiente sano y el de vivir en condiciones de desarrollo, que, en términos más llanos, significan tener una calidad de vida adecuada y el mantenimiento de las condiciones de vida propicias para las generaciones futuras. Se trata de un derecho subjetivo, de gran relevancia en la actualidad, que se puede traducir como el derecho a tener una calidad de vida sana para hoy y para el futuro, que entraña, por supuesto, la obligación del Estado de promoverla y de la sociedad civil la oportunidad de reivindicarla.

Uno de los medios para promover la implantación del modelo de desarrollo sustentable que se traduce en la vía adecuada para propiciar esa calidad de vida de los seres

humanos, es la creación de normas e instituciones jurídicas que regulen las relaciones de los individuos y la sociedad con el ambiente.



El conjunto de las normas que regulan estos derechos de naturaleza ambiental constituye el soporte del desarrollo del derecho ambiental, que precisamente busca vigencia del respeto a este derecho humano. Estos se clasifican de la siguiente manera según su contenido:

- a) Individuales;
- b) Sociales, culturales, económicos; y,
- c) Políticos.

De este modo, actualmente se podría agregar otra categoría que es nueva, la cual se refiere a: los derechos de los pueblos que son de naturaleza colectiva. Asimismo, se menciona que "Existen solamente tres categorías de derechos humanos, y estas son: "La primera es la integrada por los derechos autónomos o de libertad o derechos individuales, hoy en día conocido como los derechos civiles. Se menciona que estos derechos son los que reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, garantizándoles la iniciativa e independencia frente a los demás miembros de la comunidad y frente al Estado. En aquellas áreas concretas en que se despliega la actividad y capacidad de las personas, incluyen una pretensión de excluir a todos los demás sujetos del ámbito de acción que se pone a disposición de sus titulares.



La segunda categoría está compuesta por los derechos políticos o de participación política y estos son: a través de los cuales se reconoce y garantiza la facultad que corresponde a los ciudadanos, por el mero hecho de serlo, de tomar parte en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa”.

La tercera categoría: “Es la conformada por los derechos sociales que más específicamente conocidos como económicos, sociales y culturales”, estos derechos, constituyen pretensiones que los ciudadanos, individual o colectivamente, pueden esgrimir frente a la actividad social y jurídica del Estado, es decir, que implican el poder exigir al Estado determinadas prestaciones positivas”.<sup>20</sup>

#### **2.4. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos**

El sistema se inicia con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en la que se creó la Organización de los Estados Americanos cuya Carta, proclamó los Derechos Fundamentales de la Persona Humana como uno de los principios en que se fundamenta la Organización. Asimismo, se aprobaron varias resoluciones, siempre enmarcadas dentro de los derechos humanos entre éstas las relativas a la Concesión de Derechos Civiles y Políticos de la Mujer, la Condición Económica de la Mujer Trabajadora y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

---

<sup>20</sup>García Laguardia, Jorge Mario y Vásquez Martínez, Edmund. **Constitución y orden democrático**. Pág. 116.



En ese orden de ideas, se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual se convirtió en uno de los principales órganos de la OEA, al reformarse el Artículo 51 de la Carta de la Organización, la cual entró en vigencia en 1970 y en su Artículo 112 le asigna a la comisión como función principal la tarea de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia, y expresa que una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debía de determinar la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como la de los otros órganos encargados de esa materia el Artículo 150 le asigna a la Comisión la función de velar por la observancia de tales derechos mientras no entrara en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta moralidad y versados en la materia de derechos humanos. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la organización.

Otro órgano importante que se creó en el sistema de protección interamericano de derechos humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es un órgano judicial autónomo que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos.

Está integrada por siete Jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas



para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos, según lo establece el artículo 52 de la Convención.

De acuerdo con la convención, la Corte ejerce las funciones contenciosa y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención y la segunda a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en su Carta. En cuanto a la función jurisdiccional, sólo la Comisión y los Estados partes de la Convención que hubieren declarado reconocer la competencia de la Corte, están autorizados para someter a la Comisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención, a condición de que se hubieren agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la misma.



## CAPÍTULO III



### 3. Limitaciones legales al derecho de libre locomoción

El Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer y transitar en el territorio nacional, así como de salir de él, y de cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las establecidas por la ley. No se trata de un derecho ilimitado, ya que la misma Constitución y las leyes vigentes establecen los límites.

#### 3.1. Limitaciones a los derechos constitucionales

Es obligación del Estado y de las autoridades correspondientes, mantener a los ciudadanos en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.

El Estado a través de sus diferentes órganos administrativos es el encargado de velar y proteger a cada ciudadano, es necesario, formular proyectos orientados a la creación de un ambiente de seguridad y libertad que le permita a cada individuo ejercer sus derechos de acuerdo a sus propios intereses y capacidades sin más limitación que el derecho de los demás.

La limitación es la restricción en el goce de un derecho reconocido por una ley o norma jurídica. En el ámbito jurídico, las leyes se han establecido para regular la conducta de



las personas en sociedad, y así proteger a cada individuo que forma parte de una colectividad. La falta de cumplimiento de una disposición legal, implica consecuencias jurídicas, de acuerdo a la rama del derecho que se trate, las consecuencias pueden consistir en una multa, o incluso la privación de libertad de la persona como sucede en el ámbito del derecho penal. Al limitarse un derecho, se afecta negativamente a una persona o determinado grupo de individuos.

Cada ordenamiento jurídico, está conformado por leyes que de acuerdo a su jerarquía pueden ser constitucionales, ordinarias, reglamentarias o de aplicación individual. La norma constitucional es la norma de mayor jerarquía en Guatemala; esta ley establece las bases fundamentales para inspirar a los legisladores en la creación, interpretación y aplicación de las normas que desarrollan de manera específica y profunda cada rama del derecho.

### **3.1.1. Limitación de acuerdo a la Ley de Orden Público**

En el Decreto número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público, se estipulan determinadas situaciones en las cuales se limitarán derechos reconocidos y garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala. La Carta Magna establece que en caso de invasión de territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, puede cesar la plena vigencia de diversos derechos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Libertad de acción.

Detención legal.



Interrogatorio a detenidos o presos.

Libertad de locomoción.

Libertad de reunión y manifestación.

Se regula que el Presidente de la República de Guatemala en consejo de ministros debe calificar las situaciones reguladas en la ley antes citada y de acuerdo a la naturaleza o gravedad se emitirá el decreto que corresponda. Posteriormente, se comunicará al Congreso de la República para su ratificación, modificación o desaprobación en un plazo de tres días y en caso de estar reunido el Congreso de la República deberá conocerlo de manera inmediata.

Los efectos del decreto no podrán exceder de 30 días cada vez, en caso de desaparecer la causa que motivó el decreto, deberá cesar en sus efectos.

Al vencerse el plazo de 30 días, de manera automática quedará reestablecida la vigencia plena de los derechos que se han limitado, a menos que se dictare nuevo decreto en igual sentido.

Es importante indicar que en un estado real de guerra el decreto no estará sujeto a limitaciones de tiempo.

Las situaciones contempladas y reguladas en la Ley de Orden Público, Decreto número 7 de la Asamblea Constituyente y en la Constitución Política de la República de Guatemala son las siguientes:



Estado de prevención: la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que, en el estado de prevención, no es necesaria la aprobación del decreto por el

Congreso de la República. En esta situación se busca evitar lo siguiente:

Invasión del territorio nacional.

Perturbación grave de la paz.

Calamidad pública.

Actividades contra la seguridad del Estado.

Además, su vigencia no podrá exceder de los 15 días y el Organismo Ejecutivo podrá tomar una serie de medidas entre las cuales se encuentran las siguientes:

Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas e impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro y exigir a quienes viajen en el interior de la república, la declaración del itinerario a seguir. Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se llevaran a cabo sin la debida autorización, o en caso de haber sido autorizada, se realizare portando armas u otros elementos de violencia.

En estos casos se procederá a disolverlas, si los manifestantes o personas reunidas se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello.

Estado de alarma: en esta situación se ha iniciado alguno de los supuestos señalados en el punto anterior, y se busca evitar consecuencias mayores, razón por la cual el Organismo Ejecutivo deberá señalar de manera específica que parte del territorio



nacional está sujeto a dicho estado de alarma, sin embargo, puede afectar todo el territorio nacional. La ley señala las medidas que deben aplicarse en el estado de alarma; y entre ellas se encuentran:

- A. Negar la visa de pasaporte a extranjeros, domiciliados o no en el país y disponer su concentración en determinados lugares o su expulsión del territorio nacional.
- B. Obligar a cualquier persona a que resida en determinado lugar, a permanecer en su residencia o que se presente ante la autoridad los días y horas señalados cuando sea requerida.
- C. Prohibir el cambio de domicilio o residencia a las personas que prestan servicios de carácter público o de naturaleza similar en cualquier, industria, comercio o trabajo.

Estado de calamidad pública: se puede decretar calamidad pública, cuando exista situación capaz de azotar determinado territorio del país, o una región específica.

Al decretar dicho estado se tiene como propósito evitar o reducir los efectos negativos que pudiesen surgir de una catástrofe natural, una epidemia, o cualquier otra situación similar; por ello como medidas a tomar, entre otras, se pueden exponer las siguientes: Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en la zona afectada. Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o que estén en peligro.



Estado de sitio: cuando surjan actividades terroristas, sediciosas o de rebelión con el fin de cambiar las instituciones públicas mediante la violencia, hechos graves que vulneren el orden constitucional o la seguridad del Estado, así como indicios fundados de actos de sabotaje, incendio secuestro, plagio, asesinato y ataques armados contra particulares o autoridades civiles o militares u otra forma de delincuencia terrorista y subversiva se decretará estado de sitio.

En esta situación el Presidente de la República de Guatemala ejercerá el gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército, a través del Ministro de la Defensa Nacional y se deben aplicar todas las medidas reguladas en el estado de prevención y alarma, así mismo, otras medidas que la ley establece.

Estado de guerra: de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, le corresponde al Organismo Legislativo declarar la guerra, así como, aprobar o improbar los tratados de paz, pero en esta situación el Decreto número 7, únicamente se aplicará de manera supletoria.

### **3.1.2. Limitación en el ámbito del derecho civil y levantamiento de arraigo**

En esta rama del Derecho, el derecho de libre locomoción se limita mediante el arraigo, con el propósito de garantizar la presencia en juicio de la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Para obtener el arraigo del demandado en procesos civiles, la solicitud debe cumplir los requisitos regulados en el Artículo 523 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; el arraigo es una de las



alternativas comunes a todos los procesos, y se encuentra regulado como una medida de garantía. Existe una norma legal que regula el tema del arraigo y es el Decreto número 15-71 del Congreso de la República, Ley de Arraigo.

Se establece que la duración del arraigo será de un año, a partir de la fecha en que el mismo quede debidamente anotado en la Dirección General de Migración. Además, la ley regula que la parte interesada en mantener el arraigo puede obtener una prórroga de la medida precautoria, por un año cada vez, siempre que lo solicite al juez dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del plazo que está corriendo, y así se resuelva.

Cuando un tribunal de justicia decreta arraigo en un caso específico, debe dirigir comunicación a la Dirección General de Migración, es necesario que dicha comunicación exprese lo siguiente:

- A. Nombre y apellidos completos del arraigado, en caso de tener un solo apellido se debe hacer constar dicha circunstancia.
- B. Edad.
- C. Estado civil.
- D. Profesión u oficio.
- E. Nacionalidad.
- F. Domicilio.
- G. Documento Personal de Identificación o pasaporte, cuando se trate de extranjeros no domiciliados. Cualquier otro dato personal, que permita identificar plenamente a la persona arraigada. Si algún dato del arraigado no fue proporcionado por el interesado, el



juez podrá fijar un término de hasta ocho días para cumplir con proporcionar dicha información. El arraigo constituye una limitación al derecho de libre locomoción, y tiene como propósito garantizar que el juicio definitivo pueda proseguirse y asegurarse el cumplimiento de las obligaciones económicas que puedan surgir como resultado del juicio en cuestión.

Cuando se pretenda levantar el arraigo decretado por los tribunales de orden civil, debe solicitarse ante el juzgado y juez que dictó la medida. El arraigado deberá nombrar apoderado con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso y el mandatario debe aceptar expresamente dicho cargo. Apersonado en el proceso el mandatario y prestada la garantía a satisfacción del juez entre otros, se levantará el arraigo sin más trámite.

El mandatario constituido y el defensor judicial, tendrán por ministerio de la ley, todas las facultades necesarias para llevar a término el proceso, y una vez terminado el proceso procede el levantamiento de la medida cautelar de arraigo y el aviso correspondiente a migración. Artículo 524 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.1.3. Limitación por los tribunales de familia y levantamiento de arraigo**

De conformidad con la ley que regula esta materia, Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, los tribunales de esta materia, tienen facultades discrecionales y deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes. El juez cuando



considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de otorgar garantía. Al analizar el párrafo anterior, el juez tiene la capacidad de decretar el arraigo a la persona demandada, en cualquier momento sin importar el hecho. La tutelaridad del Decreto Ley número 206 es tal, que le son aplicables supletoriamente el Decreto número 107, Código Procesal Civil y Mercantil y del Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial.

El Código Procesal Civil y Mercantil, cuya vigencia es anterior a la Ley de Tribunales de Familia, establece en el Artículo 214: “El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe; o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.”

Cuando se lleve a cabo un juicio por alimentos, los jueces cuentan con facultades especiales que les confiere la ley, para obligar a los alimentistas a que garanticen sus obligaciones previamente a obtener su desarraigo, cuando han constituido apoderado.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 524 regula que, en los procesos por alimentos, será necesario que el demandado cancele o deposite el monto de los alimentos atrasados que sean exigibles legalmente y garantice el cumplimiento de la obligación por el tiempo que el Juez determine según las circunstancias. Cuando el mandatario se ha apersonado, se haya prestado la garantía a satisfacción del juez y se



hayan cumplido las normas referentes a esta medida cautelar, se procederá a levantar el arraigo sin más trámite, debiéndose oficialiar a las autoridades de migración y de policía, para que sea cancelada la anotación y registro correspondiente. También se debe aplicar el Decreto 15-71 del Congreso de la República, Ley de Arraigo.

#### **3.1.4. Limitación en el derecho laboral y levantamiento de arraigo**

El procedimiento en materia laboral se caracteriza por su tutelaridad encaminada a la protección de la parte más débil, que generalmente son los trabajadores frente a los empleadores y es por ello que las normas del Derecho de Trabajo, tienden a la protección jurídica del trabajador.

En lo que respecta al proceso cautelar, tiene por objeto llevar a cabo medidas de seguridad para prevenir, ya sea el ejercicio futuro de un derecho, y a su eficacia o a evitar su pérdida o lesión.

El proceso cautelar o preventivo, llena un sentido o cometido singular dentro de la función de prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en un futuro inmediato de no ponerse en juego una medida cautelar.

En el Artículo 332 del Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo, se preceptúa que el arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud. Esta providencia cautelar es la única que se decreta, sin necesidad de justificar la medida, no recae sobre bienes sino sobre la persona del demandado; no es impulsada



de oficio como ocurre en el ramo penal, sino a petición de parte, siempre y cuando la demanda inicial llene los requisitos enumerados en el Artículo antes indicado, se le da el trámite correspondiente y se decreta la medida cautelar de arraigo.

En cumplimiento del principio tutelar, el derecho de trabajo otorga a los trabajadores una protección jurídica preferente; para levantar la medida cautelar de arraigo, debe solicitarse con las formalidades de ley ante el juez que la dictó, acreditando suficientemente a juicio del tribunal que el mandatario que ha de apersonarse se encuentre debidamente expensado para responder de las resultas del juicio, como se regula en el Artículo 332 del Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo.

### **3.1.5. Limitación en el ámbito del derecho penal**

El derecho penal comprende el estudio de todas aquellas conductas consideradas como delitos o faltas y las penas o medidas de seguridad que se impondrán a la persona que se le compruebe la comisión de una falta o un delito.

El Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, regula el proceso que debe seguirse para determinar si una persona cometió un delito y que pena debe imponerse en el caso concreto.

Cuando el juez de un tribunal en materia penal ordena la detención de una persona, previamente se ha agotado una investigación que permite individualizar al detenido, la

Constitución Política de la República de Guatemala estipula que ninguna persona puede ser detenida sino por causa de delito o falta.



Luego de la primera declaración el juez debe resolver la situación jurídica del detenido y podrá dictar una medida de coerción privativa de libertad como la prisión preventiva o una medida sustitutiva que no le privará de libertad. Cuando a una persona se le declara responsable de la comisión de un hecho delictivo por un tribunal competente y luego de haber agotado el proceso penal, el tribunal de sentencia le impondrá una sentencia condenatoria, esto implica una consecuencia jurídica, es decir, el responsable debe cumplir con una pena de muerte, prisión, multa, arresto o una medida de seguridad en el caso de las faltas.

La pena de prisión, como su nombre lo indica, implica la privación de la libertad física de una persona; como consecuencia el derecho de libre locomoción no se puede ejercer. Tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido."

El Decreto número 17-73, Código Penal, en su Artículo 44 preceptúa lo siguiente: "Pena de prisión. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta 50 años." La pena de arresto de acuerdo al Artículo 45 del Código Penal consiste en la privación de libertad personal hasta por 60 días. Se aplicará a los



responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión. En el caso de la pena de prisión aplicada a mujeres nuestra legislación, la regula de manera especial.

El Artículo 46 del Código Penal, preceptúa: “Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad personal en establecimientos especiales. Cuando éstos no tuvieren las condiciones necesarias para atender a aquellas que se hallaren en estado de gravidez o dentro de los 40 días siguientes al parto, se le remitirá a un centro adecuado de salud bajo custodia por el tiempo estrictamente necesario.”

Por todo lo expuesto anteriormente, una persona puede ser privada de su libertad únicamente en los casos que nuestra legislación regula. Nuestro ordenamiento jurídico, establece y reconoce el derecho de libertad de las personas, pero en el ámbito penal las personas pueden ser privadas de este derecho y otros como consecuencia de ser responsables de la comisión de un hecho delictivo.



## CAPÍTULO IV



### **4. Vulneración del derecho a la libertad de locomoción por parte de la Policía Nacional Civil al detener por medio de retenes a transeúntes sin causa legítima**

Una de las políticas que lleva a cabo la Policía Nacional Civil con la finalidad de combatir la delincuencia, es colocar retenes en distintas calles y avenidas de los centros urbanos, así como en carreteras en todo el territorio nacional en general. Estos retenes, además de provocar lamentables congestionamientos y obstrucciones al tránsito, no son eficaces y algunos terminan prestándose para extorsionar a incautos o intimidados ciudadanos, especialmente aquellos de escasos recursos que no están informados de sus derechos y son víctimas vulnerables del abuso y de la arbitrariedad de agentes del orden corruptos ávidos de sacar provecho a su ventajosa posición.

Las personas de escasos recursos son quienes generalmente se convierten en víctimas de la "autoridad", bajo la consabida amenaza de que, como coloquialmente decimos "si no saluda al remo" le imponen una onerosa multa o le requisan el vehículo, en el mejor de los casos, y en el peor, va a dar a la cárcel bajo la sindicación de tenencia de drogas, estado de ebriedad, intento de soborno o atentado (agresión a la autoridad).

Además, todos sabemos que un sin número de crímenes se han consumado a base de colocar supuestos retenes cerca de zonas residenciales o lugares de trabajo de las víctimas, en los que los criminales están disfrazados de policías o, peor aún, son policías de verdad. No obstante, los retenes nocturnos siguen siendo el mayor abuso en que



incurren los agentes del orden, porque, bajo las sombras de la noche, se hace el alto a los tripulantes de vehículos, se les obliga a bajar de ellos, se registran los vehículos, se cacha a la gente y se aprovecha para cometer toda clase de excesos contra las indefensas víctimas.

Los registros de personas y vehículos de manera indiscriminada violan la Constitución, porque esta exige que, al efecto, medie causa justificada (calificada por juez), es decir, la preexistencia de una infracción legal determinada o, al menos, un indicio o sospecha debidamente acreditado.

Por otro lado, siendo el objetivo de los retenes nocturnos el registro de los vehículos, que son una extensión de la morada, vivienda o residencia de las personas, se incurre en otra violación constitucional, porque solo pueden ser registrados mediando orden judicial y nunca antes de las 6:00 horas ni después de las 18:00 horas.

En todo caso, los conductores de vehículos automotores deben exigir a los agentes policiales que se identifiquen plenamente y tener presente que, por ministerio de la ley, solo están obligados a exhibir su licencia de conducir vehículos automotores y los documentos del vehículo, si no se les informa y acredita la causa eficiente que justifica el registro.

Aunado a lo anterior, los retenes que se instauran en todo el territorio nacional sin causa legítima, vulneran de forma manifiesta el derecho a la libertad de locomoción, esto debido a que no se puede limitar dicho derecho sin que medie justificación para el efecto tal



como lo exige el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece claramente que “El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.”

En ese orden de ideas, el legislador guatemalteco estableció una normativa correcta al regular en el Artículo 187 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual norma: “Inspección y registro. Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro con autorización judicial.”

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él.

Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Las fuerzas de policía no necesitan orden judicial para detener y registrar personas y vehículos cuando dichas personas son sorprendidas cometiendo un delito. Las



autoridades policiales únicamente pueden limitar el derecho a la locomoción cuando existan hechos constitutivos de delito, los cuales son todas las acciones u omisiones realizadas por las personas en contravención a lo estipulado en la ley penal y consecuentemente perseguibles por las autoridades y susceptibles de ser castigados por los tribunales de justicia.

Nótese que al principio de la definición está la frase “acciones y omisiones” en virtud que el primer concepto se refiere a movimientos físicos mediante los cuales una persona puede actuar contra otra, por ejemplo: quitarle la vida; mientras que el segundo concepto consiste en la abstención de hacer algo o guardar silencio; por ejemplo: no acudir en ayuda de otra persona, que está en peligro, constituye un delito llamado omisión de auxilio.

Los agentes de la Policía Nacional Civil en muchos casos, con prepotencia y sin educación exigen documentos de identificación, documentos del vehículo, registran violentamente a los particulares, los amenazan con llevárselos presos, etcétera, están incurriendo en abuso de autoridad y vulnerando el derecho a la libertad de locomoción de los transeúntes por las siguientes razones:

El agente de policía es empleado público, dado que trabaja en una Dirección General, dependiente de un Ministerio de Estado, y como tal recibe sueldo del Estado; siendo denominados en el Artículo 13 de la Ley de la Policía Nacional Civil como “Servidores Públicos” que para el efecto son sinónimos. Abusando de su función, cometen actos arbitrarios en perjuicio de los particulares, ya que con el proceder antes mencionado:



Violan la Constitución, pues el Artículo 25 de la misma ordena que en los registros debe guardar el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas; lo cual no se cumple jamás, porque en los retenes y redadas las personas son puestas contra los vehículos o contra la pared, según el caso.

Violan los derechos y libertades de los habitantes que el Artículo 9 de la Ley de la Policía Nacional Civil ordena, precisamente, protegerlos. Se incumple con el Artículo 10, inciso a, Numeral 1, literal h), de la Ley de la Policía Nacional Civil que a la policía le ordena vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes; sin embargo, la mayoría de agentes incumplen esta normativa.

El actuar policial también debe enmarcarse en otros preceptos jurídicos, además de los contenidos en la Ley de la Policía Nacional Civil, según lo establece esa misma Ley en su Artículo 12, numeral 1, inciso a), también se manda su adecuación al ordenamiento jurídico ya que los agentes ejercerán su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, a los derechos humanos y a todo el orden jurídico vigente; y en el numeral 2, inciso a) se indica que en su relación con la comunidad, el agente policial evitará cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.

A pesar de que el Artículo 25 de la Constitución indica que los elementos de las fuerzas de seguridad pertenecerán al mismo sexo de las personas registradas, en la actualidad en la mayoría de retenes, no se cumple con tal normativa. A ello debe agregarse que en muchos establecimientos o edificios públicos atienden dichas instituciones policías particulares las cuales no tienen ninguna autoridad para registrar a los ciudadanos.



#### **4.1. El derecho a la libertad de locomoción**

El Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.”

El texto de la ley es claro en cuanto al elemento subjetivo, ya que únicamente expresa “toda persona”, no se hace referencia a ninguna clasificación, requisitos, detalles o alguna palabra que permita comprender exclusión alguna. Es evidente también que existe un cuerpo legal específico que regula lo referente al derecho de libre locomoción de las personas y es el Decreto número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Migración. En el segundo considerando del decreto indicado anteriormente, se expresa lo relacionado al movimiento migratorio y se hace mención de nacionales y extranjeros, ya que dentro del territorio de un Estado únicamente pueden transitar las personas nacionales y las personas que son extranjeras.

#### **4.2. Limitaciones legales al derecho de libertad de locomoción**

En el ámbito civil, el derecho de libre locomoción se limita mediante el arraigo, con el propósito de garantizar la presencia en juicio de la persona contra quien deba entablarse



o se haya entablado una demanda. Para obtener el arraigo del demandado en los procesos civiles, la solicitud debe cumplir los requisitos regulados en el Artículo 523 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; el arraigo es una de las alternativas comunes a todos los procesos, y se encuentra regulado como una medida de garantía.

Otra forma de limitar el derecho de locomoción, es en los asuntos de familia, el Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, los tribunales de esta materia, tienen facultades discrecionales y deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes.

El juez cuando considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de otorgar garantía. Al analizar el párrafo anterior, el juez tiene la capacidad de decretar el arraigo a la persona demandada, en cualquier momento sin importar el hecho.

La tutelaridad del Decreto Ley número 206 es tal, que le son aplicables supletoriamente el Decreto número 107, Código Procesal Civil y Mercantil y del Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial.

El Código Procesal Civil y Mercantil, cuya vigencia es anterior a la Ley de Tribunales de Familia, establece en el Artículo 214: "El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe; o al pago si se tratare de cantidades en efectivo. En el ámbito laboral, también se puede limitar el derecho a la libertad de locomoción, esto debido a que, en materia laboral se caracteriza por su tutelaridad encaminada a la protección de la parte más débil, que siempre son los trabajadores frente a los empleadores y es por ello que las normas del Derecho de Trabajo, tienden a la protección jurídica del trabajador.



En lo que respecta al proceso cautelar, tiene por objeto llevar a cabo medidas de seguridad para prevenir, ya sea el ejercicio futuro de un derecho, y a su eficacia o a evitar su pérdida o lesión. El proceso cautelar o preventivo, llena un sentido o cometido singular dentro de la función de prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en un futuro inmediato de no ponerse en juego una medida cautelar.

En el Artículo 332 del Decreto número 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, se preceptúa que el arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud. Esta providencia cautelar es la única que se decreta, sin necesidad de justificar la medida, no recae sobre bienes sino sobre la persona del demandado; no es impulsada de oficio como ocurre en el ramo penal, sino a petición de parte, siempre y cuando la demanda inicial llene los requisitos enumerados en el Artículo antes indicado, se le da el trámite correspondiente y se decreta la medida cautelar de arraigo.

En el ámbito penal, el derecho a la libertad de locomoción, también se puede limitar. Cuando el juez de un tribunal en materia penal ordena la detención de una persona,



previamente se ha agotado una investigación que permite individualizar al detenido. Constitución Política de la República de Guatemala estipula que ninguna persona puede ser detenida sino por causa de delito o falta. Luego de la primera declaración el juez debe resolver la situación jurídica del detenido y podrá dictar una medida de coerción privativa de libertad como la prisión preventiva o una medida sustitutiva que no le privará de libertad.

Cuando a una persona se le declara responsable de la comisión de un hecho delictivo por un tribunal competente y luego de haber agotado el proceso penal, el tribunal de sentencia le impondrá una sentencia condenatoria, esto implica una consecuencia jurídica, es decir, el responsable debe cumplir con una pena de muerte, prisión, multa, arresto o una medida de seguridad en el caso de las faltas.

La pena de prisión, como su nombre lo indica, implica la privación de la libertad física de una persona; como consecuencia el derecho de libre locomoción no se puede ejercer. Tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido."

El Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en su Artículo 44 preceptúa lo siguiente: "Pena de prisión. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta 50 años." La pena de arresto



de acuerdo al Artículo 45 del Código Penal consiste en la privación de libertad personal hasta por 60 días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión. En el caso de la pena de prisión aplicada a mujeres, nuestra legislación, la regula de manera especial.

El Artículo 46 del Código Penal, preceptúa: “Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad personal en establecimientos especiales. Cuando éstos no tuvieren las condiciones necesarias para atender a aquellas que se hallaren en estado de gravidez o dentro de los 40 días siguientes al parto, se le remitirá a un centro adecuado de salud bajo custodia por el tiempo estrictamente necesario.”

Por todo lo expuesto anteriormente, una persona puede ser privada de su libertad únicamente en los casos que nuestra legislación regula. Nuestro ordenamiento jurídico, establece y reconoce el derecho de libertad de las personas, pero en el ámbito penal las personas pueden ser privadas de este derecho y otros como consecuencia de ser responsables de la comisión de un hecho delictivo.

#### **4.3. El derecho de libertad conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce en el título II sobre los derechos humanos y el capítulo I sobre los derechos individuales, una diversidad de Artículos, en los que su contenido respalda el derecho que cada persona debe gozar y ejercer su derecho de libertad en sentido liberal. Libertad e igualdad, el título del Artículo



4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera literal preceptúa: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Este Artículo reconoce la igualdad como un principio fundamental que debe imperar en todo el ordenamiento jurídico guatemalteco y como consecuencia en las resoluciones judiciales. Es así, como la igualdad se expone en dos aspectos.

Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. En cuanto a la libertad se expresa y reconoce como un derecho humano, que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, de tal manera, que únicamente, por los motivos y en la forma que la misma constitución y la ley específica de la materia señalan, puede ser restringido.

Libertad de acción, en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala se regula “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.

Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.” Al establecer que toda persona tiene el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe, nos permite apreciar una definición de la libertad en sentido



liberal, ahora bien, los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión ninguna constitución puede conceder libertades absolutas, es decir, sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación.

#### **4.4. Los retenes**

Es todo puesto de registro montado por las fuerzas de policía para inspeccionar personas y vehículos en busca de delincuentes. También se le puede llamar “tapón” dado que la circulación vehicular está “tapada”; es decir, no se puede pasar sin autorización policial. El retén necesita orden judicial.

Según análisis de Julio Lara, la población guatemalteca le teme a esos puestos de registro o retenes. Se debe tener claro que son normales los registros de personas en los lugares abiertos como restaurantes, bares, bancos y el ingreso a diversos edificios públicos y privados.

Si una persona individual no desea ser registrada, entonces simplemente no debe frecuentar los mismos. Pero en los retenes son constantes, casi permanentes, aunque no haya causas justificadas como lo ordena la Constitución.

“En los retenes, por lo general, la persona es puesta manos arriba, colocadas contra el vehículo (ya al haber descendido del mismo), se le requieren los documentos que amparan la propiedad del vehículo, la identificación de la persona, así como le



“manosean” todo el cuerpo. Aquí violan el derecho a la intimidad y el decoro de la persona; y si los policías no tienen orden judicial, incurren en delito como la violación al derecho de libre locomoción.”<sup>21</sup> Las autoridades policiales, desde luego, defienden los retenes; en tanto, los detractores sostienen que después de revisar detenidamente los vehículos, los policías buscan pretextos para extorsionar o detener a los pilotos.

En el caso de los agentes de la Policía Nacional Civil que fueron ligados a proceso señalados de los delitos de secuestro y cohecho pasivo tras obligar a sus víctimas a retirar dinero del cajero automático. Según la publicación de Soy 502 en la que indica que “Dos agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) quedaron ligados a proceso y prisión preventiva, luego que el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Villa Nueva considerara que hay suficientes elementos en su contra. Según la Fiscalía contra la corrupción, en abril pasado, durante una inspección vehicular, los sindicatos subieron al conductor de un vehículo a su autopatrulla y le exigieron dinero a cambio de devolverle su libertad.

Raúl Figueroa jefe de la Fiscalía, explicó que los agentes retenían a las personas contra su voluntad y le exigían dinero para libertarlos, al extremo que, en muchos casos, los policías llevaban a sus víctimas a los cajeros automáticos para que realizaran el retiro del efectivo. A decir del fiscal, algunas veces las personas no lograban conseguir el dinero que les exigían, así que pasaban varios días retenidos por los agentes”. El artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: El registro de las

---

<sup>21</sup> Lara, Julio, **Retenes provocan discordia**, pág. 10.



personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto y la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

La Honorable Corte de Constitucionalidad en Expediente número 1440-2007. Fecha de sentencia: 31/07/2007. Indicó: "Esta Corte, ha definido las características distintivas que tienen los servidores públicos que cumplen funciones de seguridad pública y ciudadana. Se ha indicado que el agente de seguridad dispone de cierta discrecionalidad para el uso de la fuerza, incluso armada y que por ello puede conducir a ejercitar dicha prerrogativa con arbitrariedad y abuso. También se ha expresado que por tener encomendada la seguridad de la población, cualquier abandono, descuido o negligencia en el cumplimiento de los deberes, cuando revista caracteres de gravedad o notoria ignorancia o indolencia, así como la comisión de hechos que sin ser delictivos afecten gravemente o lesionen el prestigio de la institución, no puede permitirse que se prolongue con perjuicio la tranquilidad ciudadana.

La Honorable Corte de Constitucionalidad en Expediente número 68-92. Fecha de sentencia: 12/08/1992. Indicó: "Esta Corte considera que la disposición va dirigida a toda persona que porte arma, pero ello no hace nugatorio el permiso obtenido para el ejercicio de ese derecho, sino se trata de una medida de policía en previsión de la seguridad y la vida, ya que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida, la integridad y la seguridad de las personas de conformidad con los artículos 2º., y 3º., de la Constitución; en



consecuencia, no se viola el artículo 38 que invoca el postulante. El artículo cuestionado tampoco establece la obligación del dueño del establecimiento de registrar a los clientes, lo cual, efectivamente, es función exclusiva de los elementos de las fuerzas de seguridad, cuando se establezca causa justificada para ello, conforme precepto contenido en el artículo 25 de la Constitución, de manera que será la autoridad la que efectuará registros en la forma prevista por la citada norma constitucional”.

El artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

La Honorable Corte de Constitucionalidad en Expedientes acumulados 4796-2011, 4801-2011 y 5000-2011. Fecha de la sentencia 24/04/2012. Indicó: “(...) respecto al amparo interpuesto contra la mencionada asociación de vecinos y los motivos de su apelación, como lo ha hecho este Tribunal en casos de similar naturaleza, cabe señalar que, aunque no escapa al conocimiento de éste el hecho de que las condiciones actuales concernientes a la seguridad en el país ha generado que agrupaciones de vecinos adopten medidas para la protección de los bienes y las personas que residen en las respectivas colonias, la justificación de tales medidas no debe, bajo ninguna circunstancia, afectar a quienes poseen su domicilio dentro del área protegida, obligándoles a formar parte de comités, asociaciones o agrupaciones, imponiéndoles condiciones o limitaciones que anulen o debiliten la libertad de locomoción de la que se hizo mérito. –criterio ya reiterado por esta Corte y que sirve de soporte jurisprudencial para la emisión del presente fallo-. De esa cuenta, las medidas de seguridad que se



adopten, limitativas del tránsito –ingreso y salida-, con el objeto de resguardar el lugar protegido, podrán ser aplicadas a las personas extrañas al conjunto habitacional, pero nunca a aquellas que allí residen bajo cualquier título –propietarios, arrendatarios, usufructuarios y otros-...”

“(...) no se puede limitar la libertad de locomoción, y, en el caso preciso, la libertad de tránsito de las personas, por disposiciones que no provengan legítimamente de una autoridad fundada en ley”. Gaceta 94. Expediente 3601-2008. Fecha de sentencia 09/12/2009.

La Honorable Corte de Constitucionalidad en Expediente número 240-87. Fecha de sentencia: 09/02/1988. Indicó: “Al respecto esta Corte estima que el derecho que el promoviente invoca (de locomoción), es un derecho público subjetivo –y más propiamente de libertad pública- que pertenece a todo habitante, que puede ejercerlo en cualquier parte o lugar de uso común de la República destinado al tránsito de las personas. En este caso, el interés legítimo se concreta en el simple hecho de transitar por calles o vías de uso público, sin que sea necesario que tenga que probar inmediación o vecindad respecto de la vía ni habitualidad del habitante en el uso de la misma ya que basta el aspecto subjetivo de poder, cuando proceda, utilizar los bienes de Estados destinados por su naturaleza al tránsito de las personas”.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. (...) dicha libertad incluye la de entrar o salir del territorio nacional, y asimismo, la prohibición de que se le



niegue el pasaporte a ningún guatemalteco, documento que, por mandato de ley, es necesario para hacer efectivo el derecho de locomoción al exterior (...)” Gaceta Expediente 89-87. Fecha de sentencia: 23/09/1987. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Cuando la Policía Nacional Civil detiene el tránsito para registrar personas y vehículos, sin orden judicial, viola el derecho de libre locomoción, pues si los conductores no están delinquirando no se justifica el registro; además de violar el derecho de libre locomoción, se está incurriendo en el delito de abuso de autoridad, ya que las fuerzas de policía están facultadas para registrar, aprehender personas y vehículos sin orden judicial, únicamente en el momento que se esté cometiendo un delito; e instantes después, previa persecución, si se dan a la fuga quienes delinquen. El delito cometido y la fuga son causas justificadas para proceder sin orden judicial.

En ese orden de ideas el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que, si no hay causas justificadas para el registro de personas y vehículos, las fuerzas de policía necesitan orden judicial para llevar a cabo el registro, de lo contrario no pueden realizar acciones destinadas a limitar el derecho a la libertad de locomoción de los transeúntes. Así mismo, el Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo referente al derecho de libertad de locomoción al indicar que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley.

## BIBLIOGRAFÍA



AGUIRRE, Carlos y Mauricio García R. Derecho constitucional guatemalteco. Guatemala:

Ed. Crockmen, 2003.

Barcarcel, Sergio. El derecho humano a la vida en la legislación guatemalteca se da

desde el momento de su concepción hasta su muerte natural. Madrid, España: Ed

monte calvo, 1987.

Bielsa, Rafael. Derecho constitucional. Barcelona España: Ed Caligrama, 1998.

Borja, Rodrigo. Derecho político y constitucional. Quito, Ecuador: Editorial Casa de la

Cultura Ecuatoriana, 1971.

Burgos, Ignacio. Las garantías. México: Editorial Porrúa 2002.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Buenos Aires, Argentina: Ed

Heliasta, 1998.

CALDERÓN MORALES, Hugo. H. Derecho administrativo, 6ª. ed.; Guatemala: Ed. Fénix,

2003.

De León Carpio, Ramiro. "Análisis doctrinario legal de la Constitución Política de la

República de Guatemala: Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 1973.

De León Carpio, Ramiro. Catecismo Constitucional. Guatemala, Instituto de Investigación

y Capacitación Atanasio Tzul, 1995.



GÁLVEZ BORRELL, Víctor. Sociedad, estado y constitución en Guatemala. *Revista de Política y Sociedad*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Ciencias Políticas, 1985. (s.e.)

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y Edmundo Vásquez Martínez. Constitución y orden democrático. Guatemala: Ed. Universitaria, 1984.

García Laguardia, Jorge Mario. Política y Constitución en Guatemala. Guatemala: Procuraduría de los Derechos Humanos, 1994.

GARCÍA PELÁEZ, Francisco Humberto. Limitaciones al principio constitucional de libre locomoción y las resoluciones judiciales. Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1992.

GIRÓN, Jesús y otros. Derecho de la seguridad social. España: 2ª ed. Editorial Netbiblo S.L. 2008.

Gross Espiell, Héctor. Estudios sobre derechos humanos. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana, 1985.

KESTLER FARNÉS, Maximiliano. Introducción a la teoría constitucional guatemalteca, 2ª. ed.; Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1964.

Laguardia, Jorge Mario. Génesis del Constitucionalismo. Guatemala, Ed: Editorial Universitaria de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1971.

López Aguilar, Santiago. Introducción al estudio del derecho. Guatemala, Ed: Fénix, 1971.

Morales de Sierra, María Eugenia. Impunidad y derechos humanos. Congreso jurídico guatemalteco. 1995.



OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.

Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. España: Editorial Porrúa, 2008.

Prado, Gerardo. Manual de derecho constitucional. Guatemala: Ediciones Renacer, 2012.

Ruiz de Juárez, Crista. Historia del derecho. Guatemala: Editorial Fénix, 2010.

Verneaux. filosofía del hombre. Francia, Ed: Herder Editorial, 1988.

Zovatto, Daniel. Primer seminario interamericano educación y derechos humanos. San José, Costa Rica: Editorial Asociación libro libre, 1986.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Ley de Amparo, exhibición personal y constitucionalidad.** Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. 1986

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Congreso de la República de Guatemala

Decreto número 119-96, 1997



**Ley de Migración.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 95-98,  
1999.

**Ley de Arraigo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 15-71, 1971.